# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 00247** 00 Proceso: Acción de Tutela Rosa Emilia Mahecha

Accionada: Unidad Administrativa Especial para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas

Asunto: **SENTENCIA** 

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

#### **ANTECEDENTES**

# 1.- Sustento Fáctico.

- 1.1. Dice el accionante que radicó un derecho de petición ante la Unidad de Víctimas el 18 de mayo de 2021, solicitando una fecha cierta en la cual podría recibir sus cartas cheque, ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.
- 1.2. Señala que la entidad accionada no dio respuesta ni de forma, ni de fondo a la citada petición y tampoco informó una fecha cierta de cuándo va a desembolsar el monto de la indemnización por desplazamiento forzado.
- 1.2. Indica que ya inició el PAARI, ya diligencio el PIRI, donde anexó documentos; oportunidad en la que le indicaron que en un mes pasara por su carta cheque por el hecho victimizante de homicidio.

# 2.- La Petición.

Con miras a obtener la protección del derecho de petición y sus demás prerrogativas fundamentales como población desplazada por la violencia, solicita ordenar a la Unidad de Víctimas dar respuesta al derecho de petición formulado, fijando una fecha cierta en la que será emitida y entregada su carta cheque.

Aportó con su escrito copia de la petición con radicación física del 18 de mayo de 2021.

#### 3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del veinticinco (25) de junio del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Puntualmente se indagó a la Unidad de Victimas, acerca del trámite que le había dado a la solicitud presentada por el accionante y sus resultas, respecto de la indemnización administrativa deprecada.

#### 4.- Intervenciones.

El representante judicial<sup>1</sup> de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, manifestó que la solicitud de la accionante había sido resuelta por la UARIV mediante comunicación bajo radicado de salida No 202172015983121 de fecha: 12/06/2021, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela, por lo que, en su criterio, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

# **CONSIDERACIONES**

#### 1.- Competencia

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Vladimir Martin Ramos.

Sea lo primero relievar la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del peticionario.

#### 2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Sede de tutela determinar si la Unidad de Víctimas vulneró el derecho de petición al demandante respecto a su solicitud presentada ante dicha entidad o, si por el contrario debe declararse la carencia actual de objeto de la tutela por un hecho superado o, como lo sostiene la parte demandada, denegar la tutela por haberse presentado y fallado por otra judicatura.

#### 3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

La jurisprudencia patria, ha establecido que los desplazados por la violencia, por el solo hecho de tener esta condición, se le han vulnerado sus prerrogativas fundamentales, como es el derecho a la vivienda, a tener un domicilio, al trabajo, a la libertad, a la vida digna, entre otros. Corte Constitucional T – 025 de 2004.

El legislador expidió la ley 387 de 1997, en cuyo tenor se establecen diversas medidas de protección a los desplazados por la violencia, definiéndolos como: "...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales has sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones anteriores...".

El Alto Tribunal, sostuvo que "...las personas desplazadas son merecedoras de especial protección, por haber sido colocadas en situación dramática y soportar cargas injustas, que es urgente contrarrestar para que puedan satisfacer sus necesidades más apremiantes, esta Corte ha encontrado que resulta desproporcionado exigir el agotamiento previo de trámites ordinarios como requisito para la procedencia de la acción de tutela²" (sentencia T - 189 de 2011).

# 4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>3</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

#### 5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En esta providencia la Corte Constitucional, reitera que esta posición fue asumida con anterioridad en las sentencias T-746 de septiembre 15 de 2010 y T - 086 de febrero 9 de 2006, Magistrados Ponentes Mauricio González Cuervo y Clara Inés Vargas Hernández, respectivamente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que "De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.

En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada."<sup>4</sup>

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

#### 6.- Caso Concreto.

Frente a la queja constitucional que interpuso el accionante, dice, expresamente, que solicita la protección a su derecho fundamental de

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo, ya que persigue acceder a la medida de indemnización por ser el hecho victimizante descrito en su solicitud, pedimento apoyado en el escrito radicado ante la entidad encartada el 18 de mayo de 2021 y la constancia de radicación virtual, con respectivo número de radicación, sin que se aportara alguna otra prueba adicional.

De allí que se colija, que el derecho fundamental cuya protección se reclama es el de petición, a pesar de que su vulneración puede originar la trasgresión de otras garantías de rango superior, como el mínimo vital, la igualdad, entre otros enunciados por el actor.

La jurisprudencia constitucional al desarrollar el artículo 23 de la Carta Política, enuncia que el núcleo esencial a que la norma se contrae, es el derecho de la ciudadanía de acudir a las autoridades, con el fin de obtener una "pronta resolución" del asunto que somete a su consideración sin que, por consiguiente, sean admisibles las <u>respuestas dilatorias o que se abstienen de decidir el fondo</u> de la petición, sin que en estos supuestos tenga relevancia el silencio administrativo.

Dicha resolución no necesariamente debe ser positiva, porque puede serlo negativa a las aspiraciones de los peticionarios. Lo importante es que en uno y en otro sentido se <u>resuelva de fondo</u>, porque tal es el principio que ampara la disposición superior, por tanto, el problema jurídico debatido en este caso se limita al trámite y resolución de la solicitud de información respecto de la reparación por vía administrativa, así como la fecha cierta o el tiempo aproximado para recibir el beneficio, presentada por el accionante.

Debe recordarse que las reglas de los términos y oportunidades para responder las peticiones en los órganos del Estado se encuentran modificadas transitoriamente por el Decreto Legislativo 491 de 2020, con ocasión de las medidas adoptadas por el gobierno Nacional en el marco de la contingencia sanitaria de pandemia de Covid-19<sup>5</sup>. Así pues, el artículo 5º de ese cuerpo normativo estableció el término general de treinta (30) días

6

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Emergencia sanitaria aun en vigencia, según lo dispuesto en la Resolución 2230 de 2020 que prorrogó la Resolución 385 de 2020, a su vez prorrogada por las Resoluciones 844 y 1462 de 2020, por lo que también se entiende que la petición se impetró en el marco de la emergencia señalada.

para que las entidades públicas o los particulares con funciones públicas dieran respuesta a las peticiones respetuosas que se les presentara y los términos de veinte (20) y treinta y cinco (35) días, en los casos de peticiones de documentos e información y de consultas en relación con las materias a su cargo, respectivamente.

Los 30 días con los que contaba la entidad accionada para brindar una respuesta a la actora vencieron el pasado 1º de julio de 2021, es decir, estando en trámite la acción de tutela.

Ahora bien, la accionada UARIV adosó copia de dos respuestas dirigidas a la señora ROSA MAHECHA, fechadas el 12 de junio y el 28 de junio de 2021. En la primera oportunidad se le indicó que:

"la entrega de los recursos de indemnización administrativa del señor(a) ROSA EMILIA MAHECHA quien es víctima por el hecho victimizante HOMICIDIO con criterio de priorización será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de JULIO año 2021 cuya dispersión de recursos será el último día hábil. Nos comunicaremos con usted para ampliarle la información sobre los oficios de indemnización en el plazo establecido."

Mientras que en la respuesta del 28 de junio de 2021, con asunto de "ALCANCE RESPUESTA DERECHO DE PETICION 202172015983121", se le indicó lo siguiente:

"En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta al derecho de petición interpuesto, nos permitimos anexar a la presente, comunicación Radicado No 202172015983121 Fecha: 12/06/2021 correspondiente a (4) folios.

En atención a su solicitud, informamos que la entrega de los recursos de indemnización administrativa de ROSA EMILIA MAHECHA, identificada con documento de identidad CC.41459131 quien es víctima del hecho victimizante Homicidio, bajo el radicado ND000440029, con criterio de priorización (ruta Prioritaria según la R5822021), será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Julio 2021, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Agosto 2021.

En este sentido, la dirección territorial respectiva deberá notificar los oficios de indemnización a los destinatarios de la medida durante el plazo establecido, siendo importante informarles para que se acerquen a la dirección territorial respectiva a ser

notificados y posteriormente a la sucursal bancaria indicada en la carta a hacer efectivo el cobro de la medida de indemnización."

Se evidencia, además, envío por correo electrónico del 28 de junio de 2021, con destino a la dirección de correo <a href="mailto:apa2831@hotmail.com">apa2831@hotmail.com</a> y constancia de entrega del mensaje al destinatario.

En lo que respecta al contenido de la respuesta de la UARIV, el Despacho la juzga clara, de fondo y congruente con lo que le fuera solicitado, pues se le indica a la peticionaria que la entrega de recursos de su indemnización "...será relacionado en los procesos de cruces y tramites tendientes a que se pueda incluir en la ejecución de pago para el mes de Julio 2021, cuya dispersión de recursos será el último día hábil de ese mes y su respectiva notificación del pago de la medida de indemnización se llevara a cabo en el transcurso del mes de Agosto 2021."

De manera pues, que se evidencia la configuración de un hecho superado y así se declarará en la parte resolutiva de esta providencia.

#### **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

#### **RESUELVE:**

- **1.- DECLARAR** la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, por las razones expuestas.
- 2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.
- **3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

# NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZA

#### Firmado Por:

# NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA JUEZ CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8f629a87f9057edf1422ed7a8ce3483a2ccd98b9dfdc96f0d17c100fe089cd7

Documento generado en 06/07/2021 04:49:30 PM